

## Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 11 # 8-60 Piso 2 Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - (EJECUCIÓN) - <u>2010-</u> 00474-00

**DEMANDANTE: IRENE LUGO ÁNGEL** 

**DEMANDADO: C.I. FLORES COLON LTDA** 

Verificado el cartulario procesal, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sino fuera porque se advierte que, contrario a lo señalado en el mandamiento de pago, la togada liquidó intereses legales sobre los valores relacionados en los numerales 1 a 8 sin que ello fuera ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Vale la pena entonces recordar que, en la providencia de 04 de agosto de 2016 proferida por la mencionada autoridad, específicamente el numeral 10 de la parte resolutiva, se indicó «librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del seis por ciento anual (6%) desde la fecha el 03 de agosto de 2012 y hasta que y hasta que se produzca el pago»; dicha pauta indicativa se refiere al numeral 9, el cual exclusivamente se manifiesta frente a las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

El mandamiento de pago de 04 de agosto de 2016 quedó debidamente ejecutoriado y en firme, por lo que, respecto de aquel, el mismo despacho en audiencia de 8 de noviembre de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma allí dispuesta.

Entonces, en firme ambas providencias, la liquidación del crédito debe ceñirse absolutamente a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en el mandamiento de pago, sin que pueda atribuírsele a tal providencia una interpretación más amplia.

Luego, ha de advertirse que, frente a los numerales 1 a 8 de la parte resolutiva de la mencionada providencia, se dispuso la ejecución de unos conceptos reconocidos en la sentencia de instancia, sobre lo cuales, valga la pena mencionar, no se reconocieron en el mandamiento de pago interés alguno, como si lo fue respecto de las costas procesales liquidadas y aprobadas.

Por ello, el despacho, atendiendo única y exclusivamente lo señalado en el mandamiento de pago, procederá a modificar la liquidación del crédito, así:

Concepto	Valor		Int.	Periodo	intereses liquidados	vale	valores totales	
Salario junio de					\$			
2018	\$	469.500,00	0%	n/a	-	\$	469.500,00	
Auxilio de					\$			
transporte	\$	78.829,00	0%	n/a	-	\$	78.829,00	

Prima de				\$	
servicios	\$ 682.079,00	0%	n/a	-	\$ 682.079,00
				\$	
Cesantías	\$ 212.579,00	0%	n/a	-	\$ 212.579,00
Intereses a las				\$	
cesantías	\$ 11.550,00	0%	n/a	-	\$ 11.550,00
				\$	
Vacaciones	\$ 807.931,00	0%	n/a	-	\$ 807.931,00
Indemnización				\$	
moratoria	\$ 11.268.000,00	0%	n/a	-	\$ 11.268.000,00
			03/08/2012 -	\$	
Costas	\$ 2.649.100,00	6%	20/10/2020	1.270.980,00	\$ 3.920.080,00
				VALOR	
				TOTAL	
				LIQUIDACIÓN	\$ 17.450.548,00
				ABONO	\$ 1.000.000,00
				TOTAL	
				CREDITO	\$ 16.450.548,00

Así las cosas, el despacho modificará y aprobará la liquidación del crédito conforme dispone el art. 446 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, señalando que el valor calculado hasta el 20 de octubre de 2020 corresponde a la suma total de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$16.450.548,00), de los cuales, QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.179.568,00) corresponden a capital, y UN MILLON DOCIENTOS SETENTA MIL NOVENIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.270.980,00) a intereses legales respecto al valor liquidado y aprobado por concepto de costas procesales según fue dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en el mandamiento de pago de 04 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE(1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR